

16 +5

Escritura Municipal No. 1111

En su fotocopia tenida a la
disposición de los señores concejales
del 2017.

Secretaría

[Handwritten signature]
26-04-18



RESOLUCION N° 1024
(22 de Junio de 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 002 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2017, PROFERIDO POR EL INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE RICAURTE-CUNDINAMARCA"

El Alcalde (D) del Municipio de Ricaurte-Cundinamarca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que concede el Ordinal 3° del Artículo 315 de la C.R., la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, los Artículos 82 y 316 de la Carta Magna, en armonía con la Ordenanza 14 de 2005 y el Decreto 1355 de 1970 hoy, Ley 1801 de 2016, Nuevo Código de Policía y Convivencia Ciudadana, procede a pronunciarse según corresponde a derecho.

OBJETO:

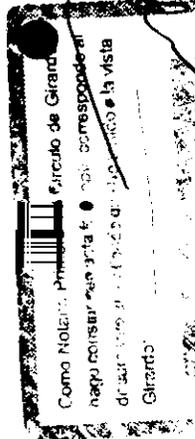
Se pronuncia el Despacho sobre el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el Doctor **JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA**, quien actúa en su condición de apoderado de los querellados **ROSA CUBILLOS, DANIEL SILVA VARGAS, LUZ MARINA GUZMAN, VANESSA VARGAS ROMERO Y ELIECER DONCEL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, contra la Resolución Administrativa N° 002 de fecha 31 de Marzo de 2017, proferida por la Inspección Municipal de Policía de Ricaurte-Cundinamarca, dentro del proceso penal de **LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO** interpuesto por la señora **MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA**.

COMPETENCIA:

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la interposición del recurso de apelación, este Despacho considera que éste es procedente, toda vez que la Resolución Administrativa N° 002 de fecha 31 de Marzo de 2017, proferida por la Inspección Municipal de Policía de Ricaurte-Cundinamarca, admite este tipo de recursos, máxime si tenemos en cuenta, que el mismo fue interpuesto por el Doctor **JOSE ORLANDO MEJIA GARCIA**, en tiempo y en debida forma el día 04 de Marzo de 2017.

Así las cosas, este Despacho asume la competencia para conocer del precitado recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ordenanza 14 de 2005 "Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento de Cundinamarca, que predica:

14 NOV. 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE RICAURTE
NIT No. 890.680.059-1

Dirección: Carrera 15 No. 6-22 Palacio Municipal
Teléfonos: 833 8560 – 831 7743 Código Postal: 252410
@AlcRicaurte - Ricaurte Nuestro
Compromiso
www.ricaurte-cundinamarca.gov.co

S.G.G.1100.09

BLANCO

ENV BLANCO

AMERICAN

Es el rol notarial que se repasa en esta
2018

[Handwritten signature]
2018



19 10

razón ésta suficiente para declarar prosperas las pretensiones de la querella y a rechazar la oposición presentada por la parte querellada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Arguye el recurrente para la prosperidad del recurso, los siguientes supuestos facticos que se sintetizan de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que el Inspector Municipal de Policía de Ricaurte-Cundinamarca, incurrió en un **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, al no observarse los requisitos formales de la norma solicitada por la querellante, como quiera que en el presente asunto no se ha perturbado la posesión y tenencia del predio objeto de Litis.

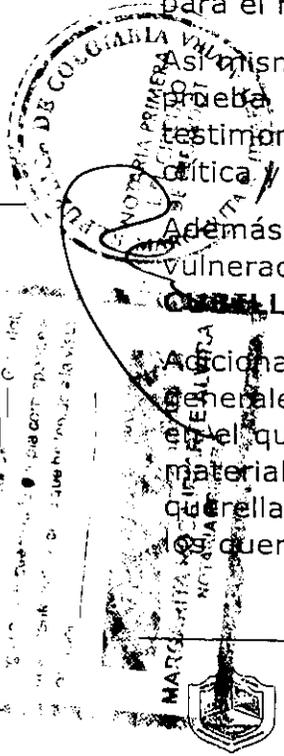
Por otro lado, arguye el impugnante, que el precitado predio es rural con explotación económica y que de conformidad a lo establecido en el Decreto 747 de 1992, tomando como base el artículo 189.4 de la Constitución Política, el Decreto 1355 de 1970 y la ley 200 de 1936, la cual reconoció efectos a la ley 57 de 1905, corresponde la competencia al Jefe de Policía (que no es otro que el Alcalde), los cuales, hacen una diferenciación clara, entre actos administrativos y actos judiciales de las autoridades de policía, que se diferencian totalmente, por cuanto se expiden unos en función judicial y se establecen para dirimir un conflicto entre particulares, caso que se identifica con la querella de lanzamiento por ocupación de hecho y que de plano la excluye de aquellos asuntos a resolver para el mantenimiento del orden público.

Asimismo, para el apelante, el a-quo, incurre en una indebida valoración de la prueba testimonial, al limitarse a acomodar las pruebas documentales y testimoniales de la querellante, parcializando su criterio, alejándose de la sana crítica y entrando a la esfera de la valoración caprichosa y acomodada.

Además, señala el recurrente que el Inspector de Policía, también incurre en una vulneración al derecho de defensa que le asiste al señor **FAUSTO HERNANDEZ ORTIZ**, al no tener en cuenta su doble condición de querellado y testigo.

Adicionalmente, para el impugnante existe un defecto por falta de requisitos generales y especiales de procedibilidad, consistente en la falta de legitimidad del querellante, como quiera que el testigo-arrendador-propietario-poseedor material, de acuerdo a las pruebas documentales allegadas por la parte querellante, es el señor **LUIS ENRIQUE GARCIA ESTRELLA**, razón por la cual, los querellados no están legitimados en la causa por pasiva, ya que son meros

14 NOV. 2019



En el fotocopia tomada de su original que reposa en el...



Handwritten signature and date: 26-04-19

espectadores de la controversia de derechos que invoca la querellante sobre el mismo predio de propiedad y posesión material del testigo.-arrendador.

Finalmente, expone el apelante una falta de claridad en la identificación del inmueble y el haberse seguido un procedimiento diferente al legalmente establecido, éste último, consistente en que la querellante pese a haber solicitado la aplicación de la Ordenanza 14 de 2005, ésta no puede ser aplicada porque la Asamblea Departamental, no cuenta con la autorización del Congreso Nacional, así como tampoco el Inspector Municipal, presenta prueba escrita de la facultad conferida por el Alcalde para su aplicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a lo expuesto, corresponde a este Despacho, determinar si hay lugar a revocar el fallo de primera instancia, proferido el día 31 de Marzo de 2017, por la Inspección Municipal de Ricaurte-Cundinamarca, por medio del cual, no se accede a las pretensiones presentadas en el libelo de querella, en los siguientes términos:

Revisado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por el apoderado de la parte querellada, fundamenta el recurrente su inconformidad entre otras cosas, en una presunta ilegitimidad de la querellante en el presente proceso, como también, haberle dado un curso distinto a las diligencias del que legalmente le corresponden de conformidad a lo establecido en el Decreto 747 de 1992.

Analizado el escrito de alzada, observa el Despacho que en la presente actuación policiva la legitimidad de la señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA, para actuar se encuentra debidamente acreditada hoy como propietaria del bien objeto de Litis y en ejercicio de su legitima posesión ejercida sobre el bien.

En relación al trámite aplicado en la actuación policiva, observa el Despacho que en efecto, el mismo se hizo dentro de los lineamientos de la Ordenanza 014 de 2005, como procedimiento civil ordinario de policía y es ante la autoridad recurrida que esta llamado dicho diligenciamiento a ser tramitado y no ante la justicia ordinaria como lo provee el Decreto 747 de 1992, teniendo en cuenta que si bien el predio, objeto de querella, es un inmueble ubicado en la zona rural de este Municipio, en la contestación de la querella no se presentaron pruebas tendientes a demostrar que se trata de un bien con vocación agrícola y en este sentido se considera que el a-quo, aplicó el procedimiento indicado y garantizó a los sujetos procesales, el derecho fundamental al debido proceso, de que trata el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

14 NOV. 2019



EN MILICO

Es una fotocopia tomada de un original que reposa en esta oficina.

[Handwritten signature]
2019.07.07



Así mismo, el profesional recurrente considera que el Inspector Municipal de Policía, coartó el derecho a la defensa al no tener en cuenta el contenido de la declaración testimonial del señor **FAUSTO HERNANDEZ CUBILLOS**, persona ésta que en el informativo aparece en el rol de querellado y como quedó demostrado en su declaración, al ser hijo de la señora **ROSA CUBILLOS**, el funcionario fallador consideró que dicho testimonio, por tales calidades, no ofrece credibilidad, ya que se puede ver sesgada su declaración, situación ésta, que esta instancia considera lógico, ya que en un mismo proceso, no es dable actuar con vínculos consanguíneos de primer grado con una de las partes, como quiera que la credibilidad e imparcialidad del testigo se ve afectada, y al mismo tiempo actuar como querellado, circunstancia esta que también conlleva a que el testimonio de éste favorezca sus intereses dentro de la querella.

Así mismo, este Despacho considera pertinente recordar la prohibición consignada en el Artículo 112 de la Ordenanza 14 de 2005, que establece la prohibición de practicar interrogatorios de parte en los Procesos Civiles Ordinarios de Policía, así:

"ART. 112.-INTERVENCIÓN DE LAS PARTES. *Practicadas las pruebas se concederá la palabra a las partes para que expongan sus alegatos, por un término hasta de quince (15) minutos. De las exposiciones verbales, las partes podrán entregar resumen escrito. Dentro del proceso civil ordinario de policía no habrá lugar al interrogatorio de parte.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Declarado lo anterior, el Despacho entra a referirse a otra inconformidad del recurrente, relacionada con la declaración rendida por el señor **ENRIQUE GARCIA**, ya que a juicio de este Despacho la valoración realizada por el a-quo, contraviene el procedimiento legal, toda vez que el presunto contrato verbal de arrendamiento con opción de compra, en efecto, no tuvo ocurrencia con anterioridad a la ocupación del bien inmueble objeto de querella, esto, teniendo en cuenta, lo aseverado, por la ocupante del predio, y la misma señora **ROSA CUBILLOS**, ante el personal de la Policía Nacional, ya que tanto los ocupantes como la misma señora antes citada, se presentan ante la autoridad, los unos con autorización de la propietaria del predio y la otra como propietaria del bien, notando este Despacho que hasta dicha fecha, el presunto contrato de arrendamiento no existía y que en efecto como lo considero el a-quo, nació como prueba de parte, en el escrito de respuesta de la querella, para intentar con este medio, presentar oposición al Lanzamiento por Ocupación de Hecho, solicitado por la parte actora.

14 NOV. 2019



IN BLANCO

22 3

Es fiel fotocopia tomada de su original que reposa en...



[Handwritten signature]
31/07/18

Por último, respecto a la posible ocurrencia de un **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, este Despacho entra a evaluar las siguientes situaciones:

DEFECTO FÁCTICO POR OMISIÓN, cuando el juzgador se abstiene de decretar pruebas, impidiendo la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

DEFECTO FÁCTICO POR NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque no los advierte o simplemente, no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente y por último, se presenta

DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO, cuando o bien el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita.

Como se puede observar, esta instancia considera que ninguna de las anteriores situaciones se evidenció en el presente proceso, como quiera que este Despacho pudo constatar que todas las actuaciones realizadas por la Inspección Municipal de Policía de Ricaurte-Cundinamarca, se surtieron en debida forma, siguiendo siempre los lineamientos contemplados en la Ordenanza 14 de 2005, actual Reglamento de Policía y Manual de Convivencia Ciudadana de Cundinamarca, y demás normatividad aplicable a la materia, razón por la cual, las causales invocadas por el recurrente, no están llamadas a prosperar y así quedará anulado en la parte resolutive del presente proveído.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución de fecha 31 de Marzo de 2017, proferida por la Inspección Municipal de Policía de Ricaurte-Cundinamarca, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno.

14 NOV. 2019



ITALIANO

237

ARTÍCULO TERCERO: DEVUELVA el expediente a la Inspección Municipal de Policía de Ricaurte-Cundinamarca, una vez quede ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

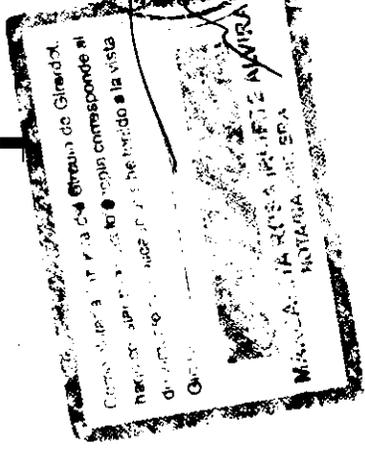
DIEGO FERNANDO ARELLANO BELTRAN
Alcalde Municipal (D)

JAIME MEDINA RAMOS
Secretario General y de Gobierno

Inspección Municipal de Policía
F. Ha fotocopiado la copia de
su original que reposa en
la oficina.
26/07-18

14 NOV. 2019

Proyecto Dra. Andrea Barón



IN BLANCO

24 25



Ricaurte, noviembre 22 de 2018

FECHA: 22-11-2018
HORA: 4:39 pm
FOLIO: 1
RECEBIDO: Yadiro Garcia

Doctor
CARLOS AGUIRRE
Inspector de policía de Ricaurte (Cundinamarca)

Asunto: solicitud a usted dar impulso al proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, radicado ante su despacho con el fin de asignar fecha de desalojo del predio invadido el pasado 6 de mayo del año 2016 en la vereda del paso entrada a la arenera sanmartín.

Pues después del debido proceso policivo legal se dio la orden de lanzamiento confirmada en segunda instancia por el señor alcalde; del desalojo a través de la resolución administrativa # 002 el 31 de marzo del año 2017 en el artículo tercero donde se ordena el lanzamiento por ocupación de rosa cubillos y otros.

Que el 22 de junio del mismo año se ratificó la entrega del bien inmueble en mención por medio del cual resuelve el recurso de apelación contra la resolución #002 de fecha del 31 de marzo, proferido por el inspector municipal de policía de Ricaurte donde resuelve a través del artículo primero confirmar en todas sus partes la resolución de la fecha de 31 de marzo del 2017.

Agradezco la atención oportuna que se brinde a la presente, con el fin de poner punto final ala ocupación irregular que a causado un graves pre juicios á la propietaria del inmueble al cual represento

Sin otro particular y en espera de una pronta solución

Atentamente,

Marco Antonio Rivera Jimenez
cc.2.972.168 de Bogotá
Tel 3124634084.

Autorizado A través de la escritura pública # 2280del 2018.

Copia alcalde municipal de Ricaurte (CUNDINAMARCA)
Copia personero del municipio de Ricaurte (CUNDINAMARCA)

Recibido [Firma] 2019
Hora: 4:23 P.M.
Fecha: 09-08-2019

Nº: _____
FECHA: 09 Agosto 2019
HORA: 04:31pm
FOLIO: 31
RECIBIDO: [Firma]

Señores

INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE RICAURTE CUNDINAMARCA
C.Co. ALCALDIA MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA
C.Co. PERSONERIA MUNICIPAL DE RICAURTE
C.Co. PROCURADURIA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
C.Co. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
C.Co. DEFENSORIA DEL PUEBLO
E. S. D.

Rad. Interno: 1796 019

Fecha Recibida: 09 AGO 2019

Hora: [Firma]

ASUNTO: SOLICITUD FECHA DE DESALOJO INMUEBLE UBICADO EN LA ARENERA DE SAN MARTIN.

MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con CC No.2.972.168 expedida en Bogotá, actuando como apoderado general de la señora **MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.20.072.470 de Bogotá conforme lo facultado mediante escritura pública No.2280 protocolizada en la Notaria Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá, me permito solicitar de la manera más comedida se sirvan fijar nueva fecha y hora, y oficiar a los entes necesarios para llevar a cabo la práctica de diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho del bien inmueble ubicado en la Arenera San Martín, jurisdicción del municipio de Ricaurte Cundinamarca por las razones de hecho que seguidamente explicaré.

HECHOS

PRIMERO: Como es de su conocimiento señor Inspector, mi madre viene ejerciendo posesión por un término superior a los 18 años, y tal afirmación se puede corroborar de las decisiones adoptadas por la Inspección de Policía del Municipio de Ricaurte en primera instancia, así, como la decisión de segunda instancia proferida por el Alcalde del referido municipio, donde se puede colegir que se probó la posesión ejercida por la señora **MARIA CLELIA RIVERA DE JIMENEZ**, y adicional a ello, se ordenó practicar el desalojo de las personas que fraudulentamente vienen invadiendo el lote que se identifica según el plano que se allega con el presente documento.

SEGUNDO. La decisión de primera instancia se profirió a través de Resolución Administrativa No.002 de fecha 31 de Marzo de 2017 adoptada por usted mismo señor Inspector de Policía del Municipio de Ricaurte, donde resolvió amparar la posesión ejercitada por la querellante señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA, sin embargo, dicha decisión fue recurrida por los ocupantes quienes se encontraron inconformes con el fallo.

TERCERO. Admitida la apelación y tramitada la misma, a través de Resolución No.1024 de fecha 22 de junio de 2017, proferida esta vez por el Alcalde del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, decidió de fondo la segunda instancia, resolviendo confirmar la resolución de fecha de 31 de marzo de 2017.

26 25

CUARTO. Hoy 9 de agosto de 2019 luego de dos años, no me han adelantado la diligencia consistente en lanzar por ocupación de hecho a los habitantes que aún se encuentran en el inmueble objeto de desalojo, decisiones que hoy en día se encuentran ampliamente ejecutoriadas y no fueron objeto de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

QUINTO. Señor Inspector, como es de su conocimiento usted me había notificado de una diligencia que se llevaría a cabo el día 31 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m., pero de manera que considero que es injustificada me informaron que ya no se llevaría a cabo, perjudicando enormemente los intereses de mi madre.

SEXTO. Por otro lado, la fijación de dicha data siempre ha estado sujeta que a un presupuesto por parte de la Alcaldía o demás, situaciones que son ajenas a los intereses de quien represento, lo único cierto es que se debe dar cumplimiento a una decisión que aunque es administrativa tiene efectos judiciales que como reitero después de 2 años aún no se ha hecho cumplir.

SÉPTIMO. Por tanto, de manera reiterativa y por este medio solicito nuevamente se dé cumplimiento a las decisiones administrativas a fin de que se cumplan las decisiones de la administración que si afectan intereses particulares, lo cual hoy dado el tiempo transcurrido pondré en conocimiento de otras instancias con el ánimo de que se haga respetar la Ley, derechos constitucionales, y el debido proceso que como usted puede observar no se han dado las garantías a mi madre quien acudió a través de querrela policiva para que se respetaran sus derechos sin que hasta la fecha se solemnice la decisión adoptada.

PETITUM

Conforme lo discurrido al interior del presente escrito, solicito de manera respetuosa pero urgente se fije fecha para la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho del inmueble ubicado en la Arénera San Martín, jurisdicción del municipio de Ricaurte Cundinamarca, cuya posesión ha sido ejercida por mi madre querellante señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia de escritura pública No. 2280 de fecha 5 de octubre de 2018 mediante la cual la señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA otorga poder general al señor MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ.
- Plano topográfico de fecha 28 de enero de 2019 que da cuenta del lote de terreno a usucapir y que fue extraído de la resolución hoy reprochada y por el que se ha cancelado impuestos prediales.
- Copia de resolución administrativa de fecha 31 de marzo de 2017 proferida por la Inspección Municipal de Ricaurte Cundinamarca donde se colige que amparan la posesión endilgada por la señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA.

- 27/26
- Copia de resolución administrativa de fecha 22 de Junio de 2017 donde el Alcalde Municipal de Ricaurte Cundinamarca, confirma decisión de primera instancia.
 - Copia de carta de inspección de policía en la cual indican fecha de lanzamiento 31 de julio 2019
 - Copia de carta de inspección de policía informando el aplazamiento de la diligencia de lanzamiento

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la MZ 30 CS 17 Barrio la Esmeralda de Girardot Cundinamarca, teléfono No. 3124634084.

Atentamente,



MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ
CC. No. 2.972.168 expedida en Bogotá

El presente documento se expide con copia

- Alcalde Municipal de Ricaurte Cundinamarca
- Personero de Ricaurte
- Procuraduría General de la Nación - Regional de Cundinamarca
- Defensoría del Pueblo.

Ricaurte, 26 de Septiembre de 2019

**Al contestar cite este N°
S.G.P.C.546-19**

Señor:
MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ
Manzana 30 Casa 17
Barrio la Esmeralda
Girardot-Cundinamarca

REF. RESPUESTA DERECHO DE PETICION RAD. N° 4035

Respetado Señor:

En mi condición de Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Ricaurte-Cundinamarca, debidamente facultado para actuar en representación de esta entidad territorial, según Decreto No. 283 de Octubre 25 de 2017, "Por medio del cual se hace una delegación", me permito dar respuesta a su escrito petitorio, en los siguientes términos:

La Administración Municipal de Ricaurte-Cundinamarca, reconoce el fallo proferido por el Inspector Municipal de Policía dentro de la Querrela de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, instaurada por la señora **MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA** contra **ROSA CUBILLOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual precisamente, fue confirmada en segunda Instancia por nuestro Alcalde Municipal.

En virtud a lo anterior y siendo conscientes del precitado fallo policivo, nuestro Alcalde **CARLOS ANDRÉS PRADA JIMÉNEZ**, convocó a una reunión, el pasado 18 de Julio de 2019, con el fin de dar aplicación a la orden de desalojo de todas las personas que se encuentran habitando el bien inmueble de la querellante, es así, que, en compañía del Personero Municipal **JOSE ALONSO CUENCA GOMEZ**, el Inspector de Policía, **CARLOS HERNANDO AGUIRRE JUNCO**, el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria **NELSON ROMERO ROMERO**, el Comandante del Distrito de Policía de Girardot, Teniente Coronel **DIEGO VASQUEZ**



29/7/19

RIVERA, y el Comandante de la Estación de Policía de Ricaurte-Cundinamarca, Subteniente **TULIO CESAR SANGUINO CAMACHO**, se decidió finalmente, por recomendación del Personero Municipal, **SUSPENDER** la Diligencia de Desalojo que estaba programada para el día 31 de Julio de 2019, hasta tanto no se cuenten con los recursos y la logística necesaria para llevar a cabo la Diligencia de Desalojo.

Así las cosas, este Despacho convocará en el mes de Octubre de los corrientes a un Consejo de Seguridad, en donde Usted y la señora **MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA**, serán invitados, con el fin de coordinar los recursos y la logística que se requiere para llevar a cabo la precitada Diligencia.

Finalmente, me permito adjuntar a la presente, el Acta levantada en la reunión del pasado 18 de Julio de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



NELSON ROMERO ROMERO

Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria

Proyectó: Dra. J.A.B.N



30/7/19

**ACTA PROCESO DE DESALOJO PREDIO DE LA VEREDA SAN MARTIN
MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA**

A los 18 días del mes de julio de 2019, siendo las 3:30 pm, en la sala de juntas de la alcaldía municipal de Ricaurte Cundinamarca, se da inicio a la reunión convocada por el señor Alcalde Carlos Andrés Prada Jiménez, para tratar el tema de la logística y coordinación del desalojo del predio que hacía parte de la finca el ASILO, ubicado en la vereda San Martin del municipio de Ricaurte Cundinamarca, fecha fijada Para el día 31 de julio del presente; asisten a la reunión el señor Alcalde del municipio de Ricaurte, Carlos Andrés Prada Jiménez, el señor personero municipal José Alonso Cuenca Gómez, el señor Inspector de policía Carlos Hernando Aguirre Junco, el señor Secretario de Gobierno y participación comunitaria Nelson Romero Romero, el señor Teniente coronel Diego Vázquez Rivera, comandante distrito de policía de Girardot y el señor Subteniente Tulio Cesar Sanguino Camacho, comandante estación de policía de Ricaurte.

El Señor Alcalde Carlos Andrés Prada Jiménez, presenta un saludo de bienvenida a los asistentes y manifiesta que se ha convocado esta reunión, con ocasión de que el señor inspector de policía del municipio ha fijado la fecha del 31 de julio del presente para realizar el desalojo del predio que hacía parte de la finca el Asilo, en la vereda San Martin, y poder coordinar que tipo de ayudas económicas y materiales se requieren para poder adelantar la diligencia en el sitio y fecha señalada.

Interviene el señor Teniente Coronel Diego Vázquez Rivera, comandante de policía del Distrito de Girardot y sugiere que para que el desalojo transcurra de manera adecuada y sin vulnerar los derechos de las personas, se debe tener organizada la logística necesaria con el fin de que se pueda lograr el objetivo del desalojo se debe tener camiones, volquetas, retroexcavadora, obreros, ambulancia, sitio para reubicar las familias desalojadas, presupuesto para pagar arriendos, un censo actualizado de las familias a desalojar, de igual manera se requiere el apoyo de alojamiento y alimentación para el personal del Esmad al igual la presencia de la policía de infancia y adolescencia, la comisaria de familia, la defensoría del pueblo, la personería y finalmente manifiesta que para adelantar esta actividad de debe convocar un consejo de seguridad, con el fin de verificar por parte de los entes comprometidos que este toda la logística necesaria.

Interviene el doctor José Alonso Cuenca Gómez, personero municipal, y pregunta al señor alcalde si el municipio tiene presupuesto disponible para realizar reubicación y pagos de arriendo y si existe certeza de cuantos recursos se necesitan para esta actividad, también manifiesta que los recursos que se requieren para la actividad como camiones, volquetas, alimentación y demás deben estar a cargo del propietario del bien.



El señor alcalde manifiesta, que en este momento no contamos con los recursos disponibles para esta actividad, pero que además debemos cuantificar aproximadamente que se requiere en recursos económicos y eso se logra mediante un censo.

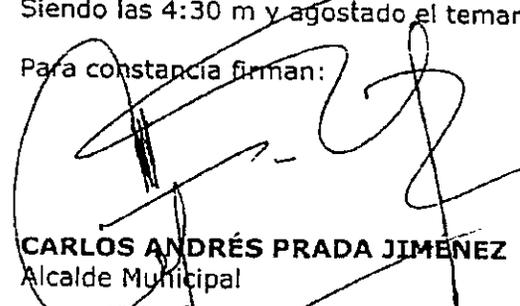
Se recomienda que se debe solicitar el apoyo de la comisaria de familia para efectuar un censo de niños, niñas y habitantes del sector.

Después de escuchar los argumentos y comentarios con respecto a este desalojo el señor personero municipal manifiesta que como garante de los derechos humanos en el municipio se opone a que se realice este desalojo en la fecha fijada, el día 31 de julio del presente y solicita que se suspenda, y se notifique al propietario del bien inmueble, con el ánimo de que consiga lo ya manifestado en esta reunión y poder llevar a cabo la actividad; para que se actualice el censo de los habitantes del predio ocupado, que la alcaldía consiga los recursos pertinentes para la reubicación o pagos de arriendos y hasta tanto no se tenga disponible dicha logística, no se debe llevar a cabo la diligencia, con el fin de no vulnerar derecho alguno a los ocupantes del predio

Finalmente se acordó antes de fijar nueva fecha realizar una reunión con el propietario del bien inmueble, con el fin de concretar dicha acción.

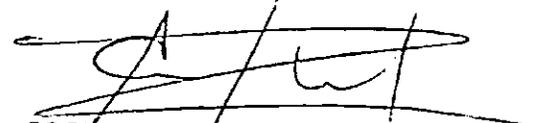
Siendo las 4:30 m y agostado el temario se da por terminada la reunión;

Para constancia firman:


CARLOS ANDRÉS PRADA JIMÉNEZ
Alcalde Municipal


NELSON ROMERO ROMERO
Secretario de Gobierno

DIEGO VASQUEZ RIVERA
Comandante Policía Distrito Girardot


JOSE ALONSO CUENCA GOMEZ
Personero Municipal


CARLOS HERNANDO AGUIRRE JUNCO
Inspector de Policía


TULIO CESAR SANGUINO CAMACHO
Comandante Policía Estación Ricaurte



Ricaurte Cund, 1 de Octubre de 2019

Código No. 1002.03.02 I.M.P.R. No. 237 - 2019

SEÑOR:
MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ
Manzana 30 Casa 17 Barrio La Esmeralda
Girardot Cundinamarca

Ref: Su Derecho de Petición de fecha 19-09-2019

Respetado Señor:

En Atención al Derecho de Petición de la referencia y como este Despacho le informo a Usted, mediante Oficio de fecha 16 de Septiembre de 2019, esta Inspección ha estado presta a llevar a cabo la Diligencia de Verificación de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, ordenada mediante Resolución Administrativa No. 002 del 31 de Marzo de 2017, Pronunciamiento que se encuentra en firme con fallo de Segunda Instancia Proferido por el Señor Alcalde Municipal, Diligencia esta que se encuentra en espera de su realización hasta tanto se dé cumplimiento a las sugerencias dadas por parte del Señor Comandante de la Policía del Distrito de Girardot, T.C. DIEGO VASQUEZ RIVERA, en el sentido de garantizar los derechos básicos de los aquí Querellados como es suministrarles los gastos mínimos para solventar un arriendo provisional a las personas objeto de Lanzamiento Por ocupación de Hecho, de que trata el presente Proceso.

Así las cosas de manera paralela este despacho ha practicado visitas al predio materia de Litis con el fin de constatar el Levantamiento de Nuevos Ranchos, Diligencias que han sido de Conocimiento del Señor Burgomaestre y del Secretario de Gobierno.

En Cuanto a la Fijación de Nueva fecha para llevar a cabo la Practica de la Diligencia de verificación de Lanzamiento por Ocupación de hecho, este Despacho se encuentra atento a que el Señor Alcalde destine los Recursos para ofrecer las garantías que se brindara a los Querellados, circunstancia esta que hasta la fecha no se ha dado y por tal razón este funcionario no ha podido fijar la fecha esperada para la ejecución del Lanzamiento, entrega del Inmueble a la parte Querellante y de esta manera dar por terminado el proceso que aquí nos ocupa.



Estoy adjuntando copia de la Diligencia de fecha 27 de Septiembre del 2019 y Oficio remitido al Señor Alcalde de fecha 1 de Octubre del año en Curso, para su conocimiento.

En los anteriores términos considero haber dado contestación oportuna y con solución de Fondo.

No siendo otro el objeto del presente, me suscribo de usted.

Cordialmente,



CARLOS HERNANDO AGUIRRE JUNCO
Inspector Municipal de Policía



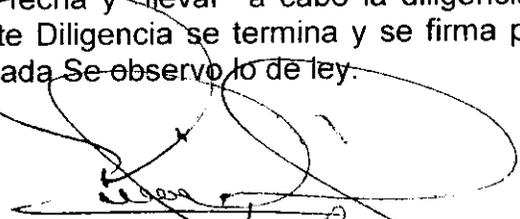


ACTA DE VISITA PRACTICADA AL PREDIO DENOMINADO EL ASILO.

En Ricaurte Cundinamarca a los Veintisiete (27) días del mes de Septiembre del Año Dos Mil Diecinueve (2019). El suscrito Inspector Municipal de Policía de Ricaurte Cundinamarca, en asocio el Sub-Comisario FABIO GARCIA, de la Estación de Policía de Ricaurte Cundinamarca, y la Señora SVETLANA CAMPBELL CALDERON, en Calidad de Funcionaria Delegada de la Personería Municipal, nos trasladamos a la Vereda El paso, Sector San Martin con el fin de verificar ciertos hechos denunciados por el Señor MARCO ANTONIO RIVERA. Una vez en el sitio antes indicado se pudo constatar que efectivamente han construido otros ranchos en polines y Esterilla y Tejas de Zinc,. Razón por la cual se procedió a sacar un registro fotográfico y se les advirtió a los ocupantes que se debían de abstener de seguir construyendo de manera ilegal toda vez que ya se había adelantado un proceso policivo de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, entre la Señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA, Contra ROSA CUBILLLOS Y OTROS., donde ya se había producido fallo de fondo de Primera y segunda instancia a favor de la señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA, y tres acciones de tutela las cuales fueron despachadas desfavorablemente para los ocupantes y se le informo que próximamente se iba llevar a cabo la diligencia de Verificación de Lanzamiento por ocupación de hecho, encontrándose en el predio a las siguientes personas: LUZ MARY GUZMAN y su Esposo MARIO URREGO, YEISON GARZON, WILSON AGUIRRE, RICHARD , HAROL DONCEL, OTONIEL TRUJILLO, GERMAN GUAYARA, DANIEL VARGAS, MIREYA ROJAS Y VALERY MARTINEZ.

Teniendo en cuenta lo que se viene presentando en dicho predio este Despacho procederá a informar al señor Alcalde Municipal, con el fin de que agilice lo relacionado con la logística para poder fijar la fecha y llevar a cabo la diligencia de Desalojo. No siendo otro el objeto de la Presente Diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron. Una vez leída y aprobada Se observo lo de ley.

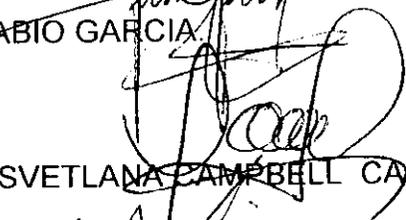
El Inspector,


CARLOS HERNANDO AGUIRRE JUNCO.

El Sub-Comisario,


FABIO GARCIA

La Delegada de Personería,


SVETLANA CAMPBELL CALDERON

La Secretaria,


LUZ MEIDA ORTIZ



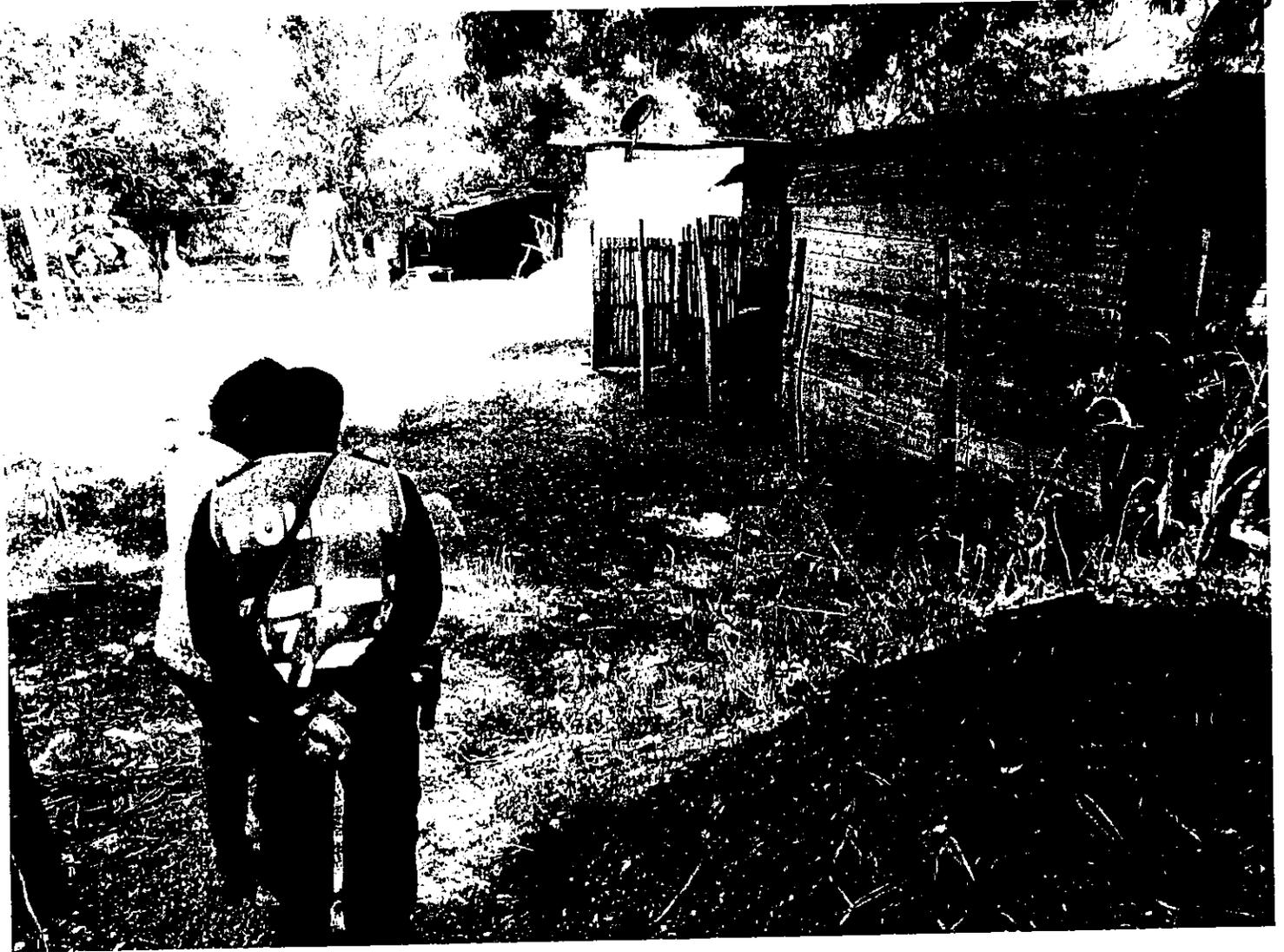


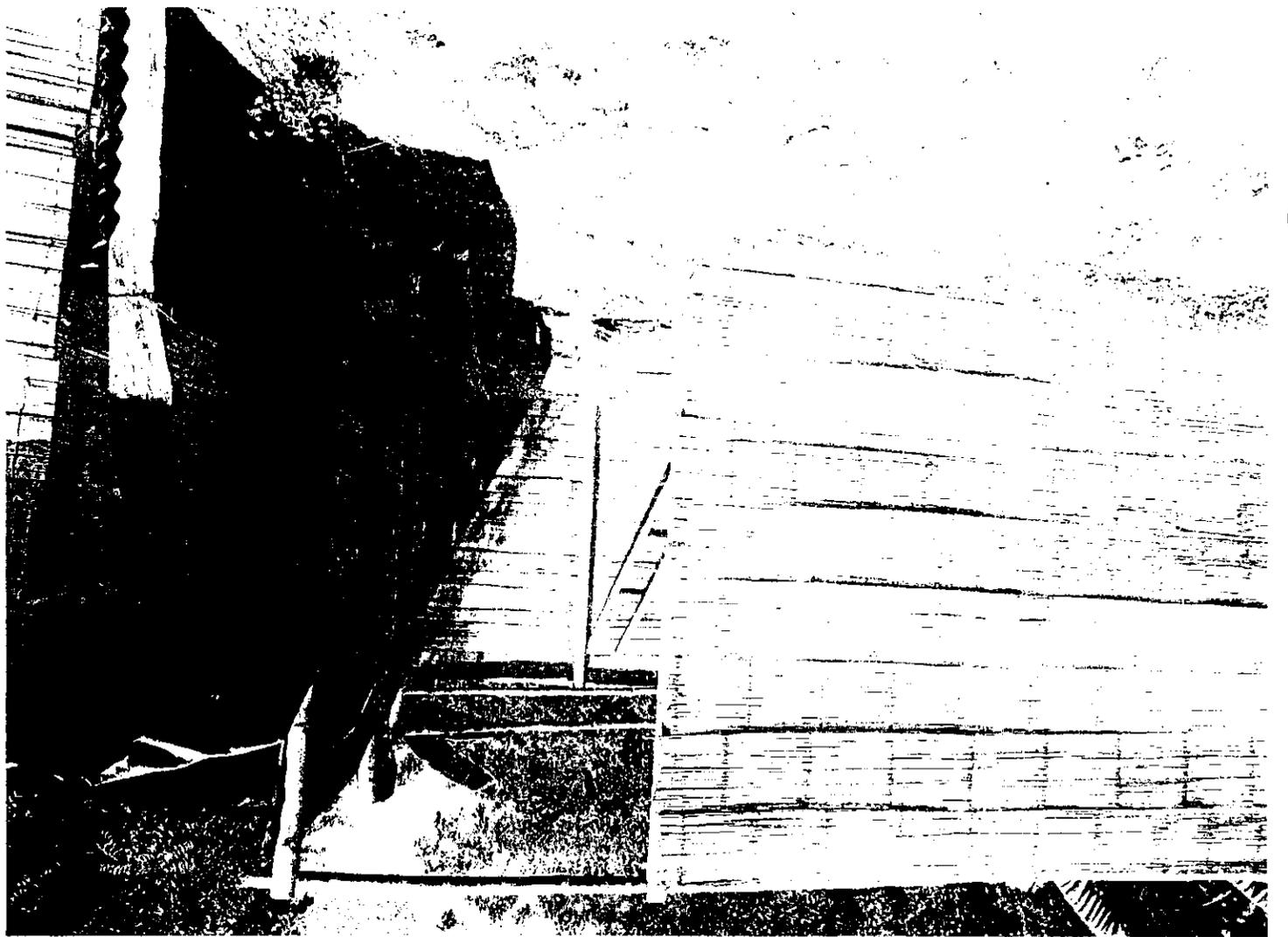
26
-35





27 28





Ricaurte Cund, 1 de Octubre de 2019

Código No. 1002.03.02 I.M.P.R. No. 236 - 2019

DOCTOR:
CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ
Alcalde Municipal
Ricaurte Cundinamarca

Ricaurte
NUESTRO COMPROMISO

No. _____
FECHA: 01 Octubre 2019
HORA: 04:53pm
FOLIO: 01
RECIBIDO: *Deby Ramirez*

Respetado Doctor:

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento la Preocupación de este Despacho en relación a la Invasión presentada en el predio denominado el Asilo Ubicado en la Arenera San Martin de la Vereda el Paso, Jurisdicción de este Municipio, en el sentido que la Inspección procedió a practicar visita al predio en Comento atendiendo petición de la parte Activa, constatándose el Levantamiento y cerramiento de nuevos ranchos y que según lo manifestado por la parte Querellante los ocupantes pretenden crear una nueva vía interna para poder extender la Ocupación a través de nuevos loteos.

Por lo anterior señor Alcalde es importante que a la menor brevedad posible se pueda llevar a cabo la Diligencia de Verificación de Lanzamiento por Ocupación de hecho de los Invasores, con antelación a que esta crezca tanto en el lote como en nuevos invasores y de esta manera poner punto final al Proceso que en la actualidad corresponde conocer a este Despacho.

Quedo atento a que el Despacho del Señor Alcalde se sirva determinar y suministrar los gastos requeridos a solicitud del T.C. DIEGO VASQUEZ RIVERA, Comandante de Policía de Girardot , para la ejecución de la Diligencia de lanzamiento.

No siendo otro el objeto del presente, me suscribo de usted.

Cordialmente,


CARLOS HERNANDO AGUIRRE JUNCO
Inspector Municipal de Policía





39/20

Señora

Procuradora provincial de Girardot

Asunto: solicitud de intervención a la administración de Ricaurte (Cundinamarca)

Marco Antonio Rivera Jiménez mayor de edad domiciliado y residente en Girardot, identificado con la CC 2972168 expedida en Bogotá, actuando como apoderado general de la señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA mayor de edad, identificada con la CC # 20.072.470 de Bogotá con forme lo facultado mediante la escritura pública #2280 protocolizada en la notaria cincuenta y tres del circulo de Bogotá solicito comedidamente se intervenga a la administración del municipio de Ricaurte por los siguiente hechos.

El pasado seis de mayo del año 2016 fue invadido un predio ubicado en la vereda sanmartín del municipio de Ricaurte en horas de la media noche, donde se inicia todo un proceso policivo en aras de sacar del predio de mi señora madre a estas personas invasoras. Después de un proceso policivo y de realizar el debido proceso que con lleva este tipo de situaciones el 31 de marzo del año 2017 según resolución administrativa # 002 en los artículos tercero, cuarto y quinto se ordena el lanzamiento por ocupación de hecho, ratificado el 22 de junio del 2017 según la resolución # 1024 en los artículos primero, segundo, y tercero.

Adicionalmente después de estos fallos la contraparte presento unos derechos de petición y tutelas frente a dichas resoluciones las cuales fueron negadas.

El pasado mes 22 de noviembre del año 2018 solicite a través de un escrito dar impulso al proceso de lanzamiento por ocupación de hecho a la cual no tuve ninguna respuesta concreta solo de forma verbal se me decía que en pocos días fijarían fecha para el desalojo en cuestión, luego el día 18 del mes de junio del año 2019 se realizó un acta de desalojo del predio convocada por el señor alcalde Calos Andrés Prada Jiménez para tratar el tema de logística y coordinación para el desalojo donde acuden personalidades de la administración como José Alonzo Cuneca Gómez (personero), Nelson Romero (secretario de gobierno), Carlos Hernando Aguirre (Inspector de policía), Tulio Cesar Sanguino (Camacho comandante de policía) , Diego Rivera (comandante de policía distrito Girardot).

Que el señor personero decide oponerse a que se realice dicho desalojo por falta de garantías.

El pasado mes de agosto del año 2019 radique una solicitud de fecha de desalojo del inmueble ubicado en la vereda sanmartín.

40 7A

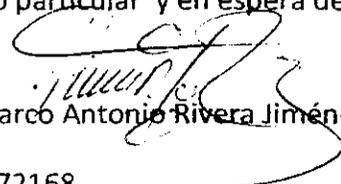
El pasado 19 de septiembre radique un derecho de petición solicitando nuevamente fecha de desalojo del inmueble ubicado en la vereda sanmartín con copia al inspector de policía, personero municipal, procurador regional de Cundinamarca, defensoría del pueblo. Donde obtengo como respuesta que en el mes de octubre se convocara una reunión donde seré invitado. No entiendo con qué argumentos que según el documento no se cuenta con los recursos monetarios para dicho desalojo; El señor personero José Alonso Cuenca (personero) manifiesta que para realizar dicha actividad se requiere de camiones, volquetas, alimentación que deben estar a cargo del propietario del bien. Frente a esta situación quisiera saber si esta declaración por parte del señor personero es legal y reza en algún artículo policivo o constitucional. Es de notar como después de 22 de junio de 2017 hasta esta fecha septiembre 30 de 2019 no se proceda a realizar dicho lanzamiento.

EL 25 de septiembre radique un escrito al inspector de policía, personero municipal, a la alcaldía, al comando de policía donde manifiesto sobre los últimos hechos ocurridos en el predio. Es importante anotar que en esta época de elecciones personas inescrupulosas aspirantes a cargos como concejales han manifestado que de ser elegido contribuirán para legalizar dichos predios invadidos, es una de las causas ver como algunas viviendas que estaban abandonadas han sido reformadas.

Anexo evidencias.

Por todas estas razones solicito de su intervención para que la administración ejecute la diligencia a través de la inspección de policía, como también se habrá proceso disciplinario al funcionario que se omite a dar cumplimiento del desalojo en cuestión.

Sin otro particular y en espera de una pronta solución y a mi derecho como ciudadano de bien.

ATT  Marco Antonio Rivera Jiménez

CC. 2972168

Celular 3124634084

Correo electrónico markoa59@hotmail.com

41 40
Fecha: 19 Sept 2019
ORA: 10:18pm
OLIO: OLCALIBIA
RECIBIDO: OLCALIBIA

Recibido
Hora: 5:23P
Fecha: 19-09-2019

Señores:

INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE RICAURTE CUNDINAMARCA
C.Co. ALCALDIA MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA
C.Co. PERSONERIA MUNICIPAL DE RICAURTE
C.Co. PROCURADURIA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
C.Co. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
C.Co. DEFENSORIA DEL PUEBLO
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD FECHA DE DESALOJO
INMUEBLE UBICADO EN LA ARENERA DE SAN MARTIN.

MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con CC No.2.972.168 expedida en Bogotá, actuando como apoderado general de la señora **MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.20.072.470 de Bogotá conforme lo facultado mediante escritura pública No.2280 protocolizada en la Notaria Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá, y acogiéndome al ART. 23 de la Constitución Política de Colombia "Derecho de Petición". me permito solicitar de la manera más comedida se **sirvan fijar nueva fecha y hora, y oficiar a los entes necesarios para llevar a cabo la práctica de diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho del bien inmueble ubicado en la Arenera San Martín**, jurisdicción del municipio de Ricaurte Cundinamarca por las razones de hecho que seguidamente explicaré.

HECHOS

PRIMERO: Como es de su conocimiento señor Inspector, mi madre viene ejerciendo posesión por un término superior a los 18 años, y tal afirmación se puede corroborar de las decisiones adoptadas por la Inspección de Policía del Municipio de Ricaurte en primera instancia, así, como la decisión de segunda instancia proferida por el Alcalde del referido municipio, donde se puede colegir que se probó la posesión ejercida por la señora **MARIA CLELIA RIVERA DE JIMENEZ**, y adicional a ello, se ordenó practicar el desalojo de las personas que fraudulentamente vienen invadiendo el lote que se identifica según el plano que se allega con el presente documento.

SEGUNDO: La decisión de primera instancia se profirió a través de Resolución Administrativa No.002 de fecha 31 de Marzo de 2017 adoptada por usted mismo señor Inspector de Policía del Municipio de Ricaurte, donde resolvió amparar la posesión ejercitada por la querellante señora **MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA**, sin embargo, dicha decisión fue recurrida por los ocupantes quienes se encontraron inconformes con el fallo.

TERCERO. Admitida la apelación y tramitada la misma, a través de Resolución No.1024 de fecha 22 de junio de 2017, proferida esta vez por el Alcalde del

42 / 44

Municipio de Ricaurte Cundinamarca, en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, decidió de fondo la segunda instancia, resolviendo confirmar la resolución de fecha de 31 de marzo de 2017.

CUARTO. El 9 de agosto de 2019 luego de dos años, no me han adelantado la diligencia consistente en lanzar por ocupación de hecho a los habitantes que aún se encuentran en el inmueble objeto de desalojo, decisiones que hoy en día se encuentran ampliamente ejecutoriadas y no fueron objeto de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

QUINTO. Mediante documento de fecha 9 de septiembre de 2019, la personería de Ricaurte dio contestación al derecho de petición donde informó y remitió copia de un acta de reunión llevada a cabo el día 18 de julio de 2019, explicando porque motivo no se llevó a cabo diligencia de desalojo, donde los motivos son netamente económicos, de logística y de presupuesto por parte de la alcaldía situación que no es suficiente de mi parte por cuanto aquí lo que interesa es que se dé cumplimiento a una decisión administrativa con fines judiciales, de esta manera vulnerándose el derecho al debido proceso y que si está causando perjuicios a la persona que apodero generalmente..

SEXTO. Por otro lado, la fijación de dicha data siempre ha estado sujeta que, a un presupuesto por parte de la Alcaldía o demás, situaciones que son ajenas a los intereses de quien represento, lo único cierto es que se debe dar cumplimiento a una decisión que, aunque es administrativa tiene efectos judiciales que como reitero después de 2 años aún no se ha hecho cumplir.

SÉPTIMO. Por tanto, de manera reiterativa y por este medio solicito nuevamente se dé cumplimiento a las decisiones administrativas a fin de que se cumplan las decisiones de la administración que si afectan intereses particulares, lo cual hoy dado el tiempo transcurrido me dispondré a iniciar la acción de cumplimiento correspondiente, agotar el requisito de procedibilidad para iniciar la acción administrativa de reparación directa por los perjuicios ocasionados y pondré las quejas disciplinarias del caso ante el Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación, ya que hoy luego de la contestación al derecho de petición no me han citado a ninguna reunión con fines de fijación de fecha de desalojo por razones que son ajenas a nuestros intereses.

PETITUM

Conforme lo discurrido al interior del presente escrito, solicito de manera respetuosa pero urgente se fije fecha para la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho del inmueble ubicado en la Arenera San Martín, jurisdicción del municipio de Ricaurte Cundinamarca, cuya posesión ha sido ejercida por mi madre querellante señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia de escritura pública No. 2280 de fecha 5 de octubre de 2018 mediante la cual la señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA otorga poder general al señor MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ.

43 y

- Plano topográfico de fecha 28 de enero de 2019 que da cuenta del lote de terreno a usucapir y que fue extraído de la resolución hoy reprochada y por el que se ha cancelado impuestos prediales.
- Copia de resolución administrativa de fecha 31 de marzo de 2017 proferida por la Inspección Municipal de Ricaurte Cundinamarca donde se colige que amparan la posesión endilgada por la señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA.
- Copia de resolución administrativa de fecha 22 de Junio de 2017 donde el Alcalde Municipal de Ricaurte Cundinamarca, confirma decisión de primera instancia.
- Copia de carta de inspección de policía en la cual indican fecha de lanzamiento 31 de julio de 2019
- Copia de carta de inspección de policía, informando el aplazamiento de la diligencia de lanzamiento
- Copia de Acta de desalojo de la Vereda San Martín de fecha 18 de julio de 2019.
- Copia de Carta de Inspector de Policía de 16 de septiembre

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la MZ 30 CS 17 Barrio la Esmeralda de Girardot Cundinamarca, teléfono No. 3124634084.

La anterior petición la fundamento con base en los artículos 23 y 15 de la Constitución Nacional, 17 y 19 del Código Contencioso Administrativo, y 12 de la Ley 57 de 1985 y el no cumplimiento de los términos que contiene la anterior normatividad, dará lugar a la iniciación de acción constitucional de tutela.

Atentamente,

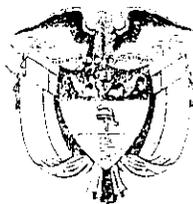


MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ
CC. No. 2.972.168 expedida en Bogotá
Correo electrónico markoa59@hotmail.com

El presente documento se expide con copia

- Alcalde Municipal de Ricaurte Cundinamarca
- Personero de Ricaurte
- Procuraduría General de la Nación - Regional de Cundinamarca
- Defensoría del Pueblo.

44 4/3
REPUBLICA DE COLOMBIA



NOTARIA
CINCUENTA Y TRES

del Círculo de Bogotá D.C.

Avenida 1° Mayo No. 69 - 91 - Cel.: 312 490 3821
PBX: 695 0960 - Ext: 104 Protocolo - Ext: 111 Radicación
Ext: 103 - 105 y 114 Asesoría Jurídica
E-Mail: cincuentaytresbogota@supernotariado.gov.co

JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ
Notario



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificandos y documentos del notario

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2280 DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA
DE FECHA: OCTUBRE CINCO (05) DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2.018).-----
OTORGADA EN LA: NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. -----
-----OTORGANTES-----

PODERDANTE.-----IDENTIFICACION
MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA ----- C.C. No 20.072.470

APODERADO -----IDENTIFICACION
MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ ----- C.C. No. 2.972.168

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los CINCO (05) días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL DIECIOCHO (2.018) ante la Notaria Cincuenta y Tres (53) encargada del Círculo de Bogotá D. C., Doctora CAROLINA PINILLA SOLER. -----

-----COMPARECIERON-----

MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 20.072.470 expedida en Bogotá, D.C., de estado civil Soltera sin Unión Marital de Hecho y dijo que por medio de esta escritura pública confiere **PODER GENERAL** con las más amplias facultades dispositivas y administrativas a **MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 2.972.168 expedida en Bogotá, D.C.; de estado civil soltero con unión marital de hecho, para que en mi nombre y representación actúe en los siguientes actos: -----

PRIMERO. Para que administre todos y cada uno de los bienes presentes y futuros de la poderdante, muebles e inmuebles, los cuales se identifican conforme aparece en las respectivas escritura públicas, factura o documentos de propiedad que a su nombre existan. -----

Incluyendo la venta de éstos, para sí o para terceras personas. -----

SEGUNDO. Para que recaude sus productos y celebre los actos y contratos



169441545195U8M
NOTARIA 53 DE BOGOTÁ D.C.

sean necesarios para la administración de dichos bienes. -----

TERCERO. Para que judicial o extrajudicialmente cobre o perciba el valor de los créditos que se adeuden a la poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones del caso. -----

CUARTO. Para que pague los créditos que adeuden a la poderdante y realice con los acreedores los arreglos y transacciones que estime convenientes. -----

QUINTO. Para que por cuenta de los créditos que se adeuden a la poderdante, admita de los deudores daciones en pago. -----

SEXTO. Para rematar bienes en juicio por cuenta de la poderdante. -----

SÉPTIMO. Para pedir, aprobar o improbar cuentas y recibir los saldos respectivos. -----

OCTAVO. Para comprar o vender los bienes muebles de la poderdante. -----

NOVENO. Para comprar o vender bienes inmuebles de la poderdante, si es el caso afectarlos a vivienda familiar o declarar que no están afectados a dicho régimen y otorgar la respectiva escritura pública, celebrar y suscribir promesas de compraventa así como celebrar cualquier otro tipo de promesas o contratos en relación con los mismos. -----

DECIMO. Para que asegure con hipoteca los créditos que se adeuden a la poderdante y suscriba la correspondiente escritura pública. -----

~~**DECIMO PRIMERO.** Para que grave con hipoteca los bienes inmuebles de propiedad de la poderdante, con el fin de asegurar obligaciones contraídas o que contraiga a su nombre, declare si es el caso que dichos bienes no están afectados al régimen de vivienda familiar y firme la escritura pública respectiva. -----~~

DECIMO SEGUNDO. Para que asegure las obligaciones contraídas o que contraiga a nombre de la poderdante, con prenda de sus bienes muebles. -----

DECIMO TERCERO. Para que transija pleitos, deudas o diferencias que se presenten respecto de los derechos y obligaciones de la poderdante. -----

DECIMO CUARTO. Para que celebre contratos de sociedades colectivas, sociedades por acciones simplificada, limitadas, anónimas, en comandita o cuentas en participación y para aportar en ellas bienes de propiedad de la poderdante, con facultad para estipular el monto del capital social, el modo de administrar y liquidar tales sociedades, etc. e igualmente para que las represente



Aa052030468

Ca288840855

en las reuniones de Junta de Socios y/o asamblea de accionistas, donde la poderdante sea socio o accionista, con facultad de decidir y votar en las mismas.--

DECIMO QUINTO. Para que gire, endose, acepte, afiance y proteste letras de cambio, cheques, pagarés y otros títulos valores a nombre de la poderdante. -----

DECIMO SEXTO. Para que reciba y dé dinero en mutuo o préstamo con o sin intereses por cuenta de la poderdante. -----

DECIMO SÉPTIMO. Para que represente a la poderdante ante cualquier autoridad judicial o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, como demandantes o demandadas, o como coadyuvantes de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o continuar hasta su terminación los procesos, actuaciones o diligencias respectivas. -----

DECIMO OCTAVO.- Para que desista de tales procesos, actuaciones o diligencias judiciales o administrativas y de los incidentes que en ellos propongan. -----

DECIMO NOVENO.- Para que sustituya este poder total o parcialmente, y para que revoque sustituciones. Igualmente para que designe, cuando sea necesario, un abogado como apoderado especial de la poderdante ante las autoridades respectivas en los procesos, actuaciones o diligencias que promueva o le promuevan. -----

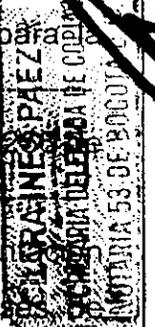
VIGÉSIMO. Para firmar cualesquier clase de documentos, recibos, facturas y similares, lo mismo que escrituras públicas de cualquier índole. -----

VIGÉSIMO PRIMERO. Para que administre, consigne, retire y efectúe toda clase de operaciones comerciales ante Bancos, Corporaciones, Compañías de Financiamiento y ante cualesquier Entidad del Sector financiero -----

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para que acepte herencias, adelante y lleve hasta su terminación directamente o a través del apoderado (abogado) que designe la Apoderada; trámites sucesorales ya sea por Notaría o por vía judicial para la liquidación de las mismas.- -----

VIGÉSIMO TERCERO: Para que manifieste todo lo relacionado con la ley 1996 - -----

VIGÉSIMO CUARTO: En general, para que asuma la personería y represente al poderdante, siempre que lo estime necesario o conveniente a sus intereses -----



13/03/2008 16935A9195H8M1a

16935A9195H8M1a 07-09-11

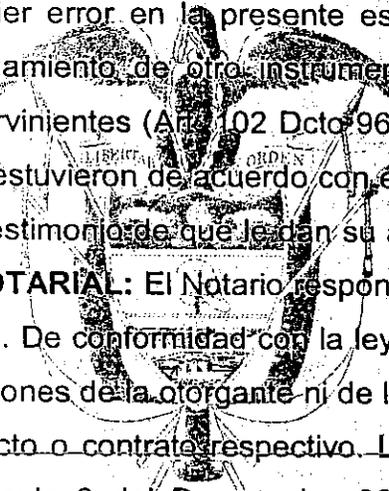


Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del Registro notarial

manera que, en ningún caso, quede sin representación en sus negocios y haga sus veces en ellos.-----

El presente poder es amplio y suficiente, de manera que en ningún caso ni bajo ninguna circunstancia se puede afirmar que el apoderado le faltó atribuciones para representar a la poderdante.-----

Se protocoliza certificado medico de MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA
HASTA AQUI LA MINUTA. ADVERTENCIA: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto por cuanto la firma de la misma demuestra su aprobación total del mismo por ajustarse a lo solicitado por los comparecientes. En consecuencia, el Notario no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Igualmente se advierte a los comparecientes que cualquier error en la presente escritura pública solo podrá salvarse, mediante el otorgamiento de otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos intervinientes (Art. 102 Dcto 960/70). **LEÍDO:** El presente instrumento, las otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman. **CONSTANCIA NOTARIAL:** El Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza. De conformidad con la ley el notario no responde de la veracidad de las declaraciones de la otorgante ni de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. El presente instrumento quedó elaborado en las hojas de papel notarial números: Aa052030469, Aa052030468, Aa052030467-----



DERECHOS NOTARIALES RESOLUCIÓN 0858-2018: -----	\$57.600
IVA: -----	\$20.406
SUPERINTENDENCIA: -----	\$5.850
FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: -----	\$5.850



ES FIEL Y CORRESPONDE A LA PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2280 DE FECHA CINCO (5) DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, TOMADA DE SU ORIGINAL EN 05 HOJAS.



LA PRESENTE SE EXPIDE CON DESTINO A:



INTERESADO

BOGOTA D.C. 10 / OCTUBRE / 2018

Nota: cualquier cambio o modificación que se realice sobre estas copias sin la autorización e intervención del notario conforme a la ley es ilegal y utilizarla puede causar sanción penal

[Handwritten signature]
CLARA NES PAEZ RODRIGUEZ



SECRETARIA DELEGADA DE COPIAS

NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA. D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del notario



cadena s.a. 07-09-18

NOTARIA 53 DE BOGOTÁ, D.C.
BOGOTÁ EN BLANCO

NOTARIA 53 DE BOGOTÁ, D.C.
BOGOTÁ EN BLANCO

NOTARIA 53 DE BOGOTÁ, D.C.
BOGOTÁ EN BLANCO



Ca 2888408

Centro Médico Puente Aranda - NIT. 800251440
Dirección: Carrera 62 N° 14-41 - Teléfono: 7428383

NUMERO DE APROBACION: 95122896

BOGOTA D.C.
10/09/2018, 13:47:27
Camé: 10-649871-1-1 - Historia Clínica: 20072470
Historia Clínica: 20072470
Tipo de Usuario: Otro

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

MOTIVO DE CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

Información suministrada por: Hijo (s), Martha Elena Rivera.
Motivo de consulta: *****INTERCONSULTA PSIQUIATRÍA*****



Paciente de 81 años con IDx de:
1. HIPERTENSION DE ALTO GRADO : PRIMARIO HEPÁTICO
2. HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL PORTAL (02/2018) - TEP RECIENTE PROBABLE POR GAMMAGRAFÍA V/Q.
3. ENFERMEDAD PULMONAR
4. ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA
5. ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA
6. ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA
7. APNEA DEL SUEÑO - USUARIA DE CPAP.
Enfermedad Actual: Paciente sin antecedente de enfermedad mental quien fue remitida por ánimo triste, señala: " me están haciendo varias terapias y tengo dolor, se me ha quitado el apetito". Niega ideas de muerte o suicidio, ha aceptado el tratamiento médico propuesto. Vive con las hijas quienes son sus cuidadoras.
Tiene buen patrón de sueño, no ha tenido síntomas confusionales ni episodios de desorientación.
Su familiar no reporta cambios mnésicos, la paciente es independiente para todas sus actividades básicas e instrumentales.

EXAMEN FÍSICO

- Hallazgos:
Mental: Observaciones: Paciente ingresa al consultorio por sus propios medios, en compañía de familiar, presentación personal acorde al médico, se encuentra alerta, con orientación tanto auto como alopsíquicamente, euprosodia, eulalia, pensamiento sin ideas delirantes, sin ideas de muerte, no hay ideas de suicidio, no hay actitud alucinatoria. Afecto modulado, de tono ansioso, introspección: parcial, prospección: parcial, juicio de realidad: conservado.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

Paciente sin antecedente de enfermedad mental, con síntomas que no corresponden a un trastorno de ansiedad, ni a un trastorno depresivo que requiera tratamiento psicofarmacológico, narra dificultades y estresores de salud que han generado reacción emocional esperada. - Expone que por el momento no requiere tratamiento farmacológico, se motiva para continuar con proceso psicoterapéutico intensivo con el fin de disminuir síntomas y reestructurar pensamientos.
Recomendaciones y signos de alarma, vigilar riesgo de caída.
Se deja orden abierta para control.

DIAGNÓSTICO

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con CENTRO MEDICO PUENTE ARANDA BOGOTA
CR 62 14-41, 7428383, BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que la realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Angela Lucia Posada Londoño - Psiquiatría
CC 1018411833 - Registro médico 1018411833

Impresión realizada por: alposada

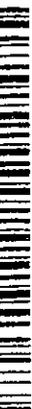
Original

Página 2 de 3

Firmado Electrónicamente

1 pública de alon

de copias de



CECILIARINES PAEZ R.
SECRETARÍA DELEGADA DE COPIAS
BOGOTÁ 53 DE BOGOTÁ D.C.



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA 2280 DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA -----
 DE FECHA: OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) -----
 OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. -----
 LA PODERDANTE:

Maria Clelia Jimenez de Rivera
MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA

C.C. No. 20.072.470

Teléfono. 8137870

Dirección: *cra 72 B # 60-73 int 138*

Ciudad: *Bogotá*

Correo electrónico: *edfcardenalesgold09@hotmail.com*

Profesión u Oficio: *Hogar*

Actividad Económica: *penstonada*

Estado Civil: *Soltera en unión marital de hecho*

Persona Expuesta políticamente (decreto 1674 de 2016) SI NO

Cargo:

Fecha de Vinculación:

Fecha de Desvinculación:

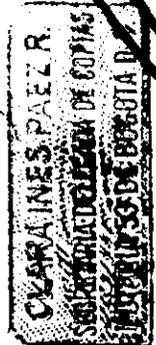


CAROLINA PINILLA SOLER

Notaria 53 Encargada del Círculo de Bogotá D.C.

Resolución No. 12003 del 02 de Octubre de 2018

ESCRITURACIÓN:	
Recibió: <i>Kro1</i>	Radicó: <i>Kro1</i>
Digitó: Fernando	V. Bo.: <i>Sho</i>
Identificó: <i>#</i>	Huella/foto:
Liquidó: <i>Kro1</i>	Rev. TESTA:
Rev. Legal: <i>Sho</i>	Cerró: Fernando



REPUBLICA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del notarial



Aa052030467

Ca288840857



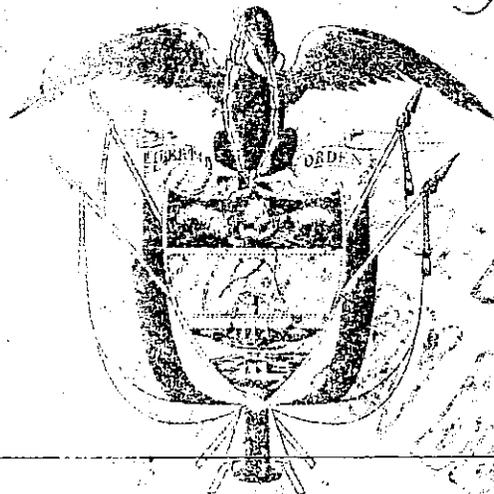
10692519558M045

13/03/2019

Cadena S.A. Bogotá 07-09-18

NOTARIA 53 DE BOGOTÁ, C.D.
ESPACIO EN BLANCO

CLARA INES
SECRETARIA DELEGAL
NOTARIA 53 DE BOGOTÁ



NOTARIA 53 DE BOGOTÁ, C.D.
ESPACIO EN BLANCO

CLARA INES
SECRETARIA DELEGAL
NOTARIA 53 DE BOGOTÁ

NOTARIA 53 DE BOGOTÁ, C.D.
ESPACIO EN BLANCO

(Acta de Reparto)
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT

5

Fecha: 15/11/2019

<u>JUZGADO</u>	<u>CÓDIGO</u>	<u>GRUPO</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA</u>	<u>HORA</u>	<u>REPARTO</u>
2	2	10		15/11/2019	3:30:57 p. m.	15/11/2019

IDENTIFICACIÓN

PARTE DEMANDANTE

MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ

NOMBRE Y APELLIDOS



J00-2-ADM-010-616RARDOT

15-NOV-19 3:31 PM

5
de reparto
de reparto
de reparto



2/

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Radicado: 2019-00325

INFORME SECRETARIAL. 15 NOV. 2019
Girardot, _____

Ingresa el proceso al Despacho del Juez, recibido por reparto para decidir sobre su admisión.

Sirvase Proveer.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
Secretario



53

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2915
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00325-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA CLELIA JIMÉNEZ DE RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RICAURTE

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**, en consecuencia, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

1. Deberá indicar el nombre de las personas que se encuentran ubicadas en el predio identificado con matrícula catastral 00-00-0015-0039-000, de la vereda el Paso Sector San Martín del Municipio de Ricaurte.

Lo anterior, en tanto de los hechos expuestos en la demanda, se desprende el interés directo que les asiste en las resultas del proceso constitucional que aquí se promueve, debiéndoseles por tanto garantizar el derecho de contradicción al tenor del artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso (aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 30 de la Ley 393/97 y el art. 306 de la Ley 1437/11).

2. Deberá aportar los traslados de la demanda y de sus anexos, para surtir su traslado a los vinculados.
3. Deberá aportar sendas copias del memorial de corrección, para surtir el traslado a la parte accionada y a los demás intervinientes.

~~NOTIFÍQUESE~~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: _____, a
las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

54

2019-00325 INADMITE DEMANDA

Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Girardot

Mié 20/11/2019 16:35

Para: markoa59@hotmail.com <markoa59@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (33 KB)

2019-00325 AUTO INADMISORIO.pdf;

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 10 No. 37-39 SEGUNDO PISO BARRIO MIRAFLORES
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Notificación de sentencia

Buenos días, reciba un cordial saludo.

En la fecha me permito notificar la providencia de fecha 20/11/2019, dentro de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO de radicado No. 25307-33-33-002-2019-00325-00 de MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA contra EL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA Y OTRO -DESCARGAR ARCHIVO ADJUNTO.A

RECUERDE QUE EL CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTROS SERVIDORES, ESPECIALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTE DESPACHO NO RECIBE CORRESPONDENCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO, TODA VEZ QUE LA RADICACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL C.G.P.)

Atentamente,

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



Entregado: 2019-00325 INADMITE DEMANDA

postmaster@outlook.com

Mié 20/11/2019 16:36

Para: markoa59@hotmail.com <markoa59@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

2019-00325 INADMITE DEMANDA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

markoa59@hotmail.com (markoa59@hotmail.com)

Asunto: 2019-00325 INADMITE DEMANDA

581
27 de noviembre
6 Folios

SEÑOR (A)
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA.
E. S. D.

REF: ACCION DE CUMPLIMIENTO No.2019-325
DEMANDANTE: MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA.
DEMANDADOS: INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA y ALCALDIA MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA.

ASUNTO: SUBSANACION DEMANDA.

MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.2.972.168 expedida en Bogotá, actuando como apoderado general de la señora **MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.20.072.470 de Bogotá, conforme lo facultado mediante escritura pública No.2280 protocolizada en la Notaria Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá, mediante el presente escrito me permito subsanar falencias indicadas en el auto proferido por su Despacho Judicial el día 20 de Noviembre de 2019 de la siguiente manera:

1. INDIQUESE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN UBICADAS EN EL PREDIO.

- En cumplimiento de la presente causal me permito indicar al Despacho que frente a la presente causal de inadmisión aunque la respetamos pero no la compartimos, téngase en cuenta su señoría que las decisiones objeto de acción de cumplimiento se encuentran en firmes e hicieron tránsito a cosa juzgada, además, luego de transcurridos 2 años posteriores a dichas decisiones, no se ha iniciado, ni mucho menos notificado, acción de nulidad y restablecimiento del derecho sobre las resoluciones administrativas proferidas por los demandados, por lo que la indicación de los nombres solicitados resultaría ineficaz, máxime cuando las personas invasoras, hicieron parte de la actuación administrativa.

No obstante lo anterior, a efectos de continuar con el trámite procesal de la presente acción legal y constitucional de cumplimiento, me permitiré indicar las personas de las cuales tengo conocimiento que ingresaron al predio poseído por mi mandante en el momento de que se presentó la ocupación de hecho que fue objeto de querrela policiva, la cual fue decidida, y de la cual hoy se ruega su cumplimiento con el desalojo ordenado sin antes manifestar, que desconozco cualquier otra persona bajo la gravedad del juramento, que haya ingresado al predio, ya que como usted puede darse cuenta, han pasado más de dos años sin practicarse la diligencia rogada:

Las personas de las cuales tengo conocimiento son las siguientes:

NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACION
YIRLEIDY MEDINA DIAZ	1069175360
NICOLAS PENAGOS	5874942
LUIS ERASMO CALLEJAS	3104054
MIREYA ROJAS DE VILLA	39555805
ELIANA HERNANDEZ	20876443
ROSALBINA CUBILLOS	20875640

BLANCA IRENE AVENDAÑO	20875800
DANIEL VARGAS SILVA	11299658
RICARDO MORENO GARNICA	80493230
EFREN CHIQUIZA GARZON	3103967
WILSON AGUIRRE	11299658
OTONIEL TRUJILLO	80493150
DIANA VANESSA MEJIA ESTRELLA	1069178469
LUZ MARY GUZMAN	28626967
JUAN GABRIEL GARZON	1069175782
WILLIAM ESPITIA MORA	11319808
VICTOR ALFONSO CAICEDO	1069174536
DAIRO DANILO DONCEL	1069178054
VICTOR TORRES	80493031
YEISON NICOLAS GARZON ROMERO	1069176533
CARMENZA GARCIA	28892897
CAMILO GARZON	179622
HAROLD DONCEL	80493615
KATERINE RODRIGUEZ	1069177102
VANESSA VARGAS	1069174514
LUIS EVELIO SILVA PERDONMO	93204121
LUIS ENRIQUE GARCIA ESTRELLA	11.307.295

Las anteriores personas las nombro por cuanto para defenderse de la actuación administrativa intentaron constituir una asociación denominada ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA ROSITA DE RICAURTE ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO por eso las vinculo a la presente actuación a fin de que hagan parte de la presente acción de cumplimiento en vista de que les puede generar interés las resultados del proceso.

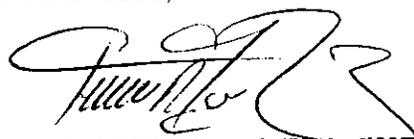
2. DEBERA APORTAR LOS TRASLADOS DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS.

Me permito allegar traslados y anexos de la demanda para surtir el traslado a las personas vinculadas, en físico y en medio magnético CD.

3. DEBERA APORTAR SENDAS COPIAS DEL MEMORIAL DE CORRECCION PARA SURTIR EL TRASLADO A LA PARTE ACCIONADA E INTERVINIENTES.

En cumplimiento de la presente causal me permito allegar copia del presente memorial para el archivo del juzgado y los demás intervinientes a fin de cumplir con el traslado solicitado por el despacho de manera física e igualmente en medio magnético CD.

Del señor Juez,



MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ
C.C. No. 2.972.168 expedida en Bogotá
APODERADO GENERAL DE LA DEMANDANTE

25 A
500

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

FECHA: 15 NOV 2019
HORA: 3:30pm
RECIBIDO POR: [Firma]

GIRARDOT, 12 de noviembre de 2019

Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: ACCION DE CUMPLIMIENTO

MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con CC No.2.972.168 expedida en Bogotá, actuando como apoderado general de la señora **MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.20.072.470 de Bogotá conforme lo facultado mediante escritura pública No.2280 protocolizada en la Notaria Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá, presento ante usted Acción de Cumplimiento contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA e INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE RICAURTE CUNDINAMARCA**, quien ha incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en Resolución Administrativa No.002 de fecha 31 de Marzo de 2017 confirmada por Resolución No.1024 de fecha 22 de junio de 2017, tal como se desprende de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Su señoría, mi madre viene ejerciendo posesión por un término superior a los 18 años, y tal afirmación se puede corroborar de las decisiones adoptadas por la Inspección de Policía del Municipio de Ricaurte en primera instancia, así, como la decisión de segunda instancia proferida por el Alcalde del referido municipio, donde se puede colegir que se probó la posesión ejercida por la señora **MARIA CLELIA RIVERA DE JIMENEZ**, y adicional a ello, se ordenó practicar el desalojo de las personas que fraudulentamente vienen invadiendo el lote que se identifica según el plano que se allega con el presente documento.

SEGUNDO. La decisión de primera instancia se profirió a través de Resolución Administrativa No.002 de fecha 31 de Marzo de 2017 adoptada por el señor Inspector de Policía del Municipio de Ricaurte, donde resolvió amparar la posesión ejercitada por la querellante señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA, sin embargo, dicha decisión fue recurrida por los ocupantes quienes se encontraron inconformes con el fallo.

TERCERO. Admitida la apelación y tramitada la misma, a través de Resolución No.1024 de fecha 22 de junio de 2017, proferida esta vez por el Alcalde del Municipio de Ricaurte

4/8
59

Cundinamarca, en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, decidió de fondo la segunda instancia, resolviendo confirmar la resolución de fecha de 31 de marzo de 2017.

CUARTO. Hoy luego de dos años, no me han adelantado la diligencia consistente en lanzar por ocupación de hecho a los habitantes que aún se encuentran en el inmueble objeto de desalojo, decisiones que hoy en día se encuentran ampliamente ejecutoriadas y no fueron objeto de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

QUINTO. Mediante documento de fecha 9 de septiembre de 2019, la personería de Ricaurte dio contestación al derecho de petición de fecha 9 de agosto de 2019, donde informó y remitió copia de un acta de reunión llevada a cabo el día 18 de julio de 2019, explicando porque motivo no se llevó a cabo diligencia de desalojo, donde los motivos son netamente económicos, de logística y de presupuesto por parte de la alcaldía situación que no es de resorte de mi parte por cuanto aquí lo que interesa es que se dé cumplimiento a una decisión administrativa con fines judiciales, de esta manera vulnerándose el derecho al debido proceso y que si está causando perjuicios a la persona que apodero generalmente.

SEXTO. No obstante lo anterior, luego de nuevamente interponerse otro derecho de petición presentado por el suscrito en otra oportunidad (25 de septiembre de 2019), se solicito que se fijará nuevamente la fecha de desalojo y esta vez mediante documento de fecha 1 de octubre de 2019 la inspección de policía del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, responde que hizo solicitud al Alcalde para dar cumplimiento a las resoluciones administrativas sin que hasta la fecha luego de hablar con el Secretario de Gobierno personalmente, se haya fijado la anhelada data para efectuar el lanzamiento ordenado.

SEPTIMO. Con esta omisión su señoría, están afectando notablemente los derechos de mi apoderada, por cuanto no se ha fijado la fecha de desalojo, adicionalmente en los próximos meses se cambiará de gobierno ante las elecciones efectuadas en el mes de octubre y mientras se procede a un correspondiente empalme presumo que la fecha de desalojo se seguirá postergando a través del tiempo, pues como ya se puso en conocimiento de la Inspección de Policía y la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca, los invasores siguen haciendo de las suyas, tan es así que siguen efectuando construcciones de manera ilícita sobre el lote que posee mi señora madre.

OCTAVO.- Así las cosas su señoría la negativa de las solicitudes en cuanto a la fijación de la fecha de desalojo, se tipifica en una negativa o incumplimiento a las decisiones impartidas mediante resoluciones Resolución Administrativa No.002 de fecha 31 de Marzo de 2017 adoptada por el señor Inspector de Policía del Municipio de Ricaurte, donde resolvió amparar la posesión ejercitada por la querellante señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA y No.1024 de fecha 22 de junio de 2017, proferida esta vez por el Alcalde del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, donde decidió de fondo la segunda instancia, resolviendo confirmar la resolución de fecha de 31 de marzo de 2017)

89
60

PRETENSIÓN

Sírvase señor Juez ordenar a la autoridad encargada, el cumplimiento de las resoluciones Nos 002 de fecha 31 de marzo de 2017 y 1024 de fecha 22 de junio de 2017, actos administrativos que hasta la fecha se encuentran incumplidos por la ALCALDIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA e INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA, en lo que respecta a la fijación y práctica de lanzamiento por ocupación de hecho.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 189, ordinal 11 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las siguientes: (f)

1. Copia autentica de las resoluciones Nos.002 de fecha 31 de marzo de 2017 y 1024 de data 22 de junio de 2017.
2. Copia de Derecho de Petición de fecha 9 de Agosto de 2019 solicitando cumplimiento a las resoluciones que ordenan el desalojo por ocupacion de hecho.
3. Documento de fecha 26 de septiembre emitido por Secretario de Gobierno donde dan respuesta a derecho de petición y aportan acta de reunión donde no resuelven la fijación de la fecha de desalojo.
4. Copia del documento de fecha 1 de octubre de 2019 donde el Inspector de Policía de Ricaurte Cundinamarca remitido al Alcalde de dicho municipio donde pone en conocimiento hechos continuos de invasión en el lote a desalojar.
5. Copia de documento remitido de mi parte a la Procuraduría Provincial de Girardot poniendo en conocimiento los hechos materia de acción de cumplimiento.
6. Copia del derecho de petición de fecha 19 de septiembre de 2019 radicado nuevamente en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ricaurte de Cundinamarca, Inspección de Policía, y los otros entes que prestan vigilancia a los procesos administrativos y judiciales.
7. Copia de escritura pública No. 2280 de fecha 5 de octubre de 2018 mediante la cual la señora MARIA CLELIA JIMENEZ DE RIVERA otorga poder general al señor MARCO ANTONIO RIVERA JIMENEZ.
8. Copia del Plano topográfico de fecha 28 de enero de 2019 que da cuenta del lote de terreno a desalojar y que hoy nos encontramos luego de más de dos años esperando fecha para realizar la diligencia tan anhelada.

ANEXOS

Acompaño a la presente acción, copias de la misma y los documentos aducidos como pruebas (g)

8/10/19

NOTIFICACIONES

Alcaldía Municipal de Ricaurte Cundinamarca, en la Carrera 15 No. 6-22 de Ricaurte Cundinamarca, Teléfono 8338560, correo contactenos@ricaurte-cundinamarca.gov.co.

Inspector Municipal de Ricaurte Cundinamarca, en la Carrera 15 No.6-22 de Ricaurte Cundinamarca, Teléfono 8338560.

Al suscrito y a mi apoderada en la secretaria de su Despacho o en la MZ 30 CS 17 Barrio la Esmeralda de Girardot Cundinamarca, teléfono No. 3124634084, Email markoa59@hotmail.com

Manifiesto a Usted señor juez, que no he interpuesto ninguna otra acción en relación con los mismos hechos y derechos expuestos ante otra autoridad (h).

Del señor juez, atentamente,

Accionante



MARCO ANTONIO RIVERA JIMÉNEZ

CC. No. 2.972.168 expedida en Bogotá

03

SEÑOR (A)
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

22-NOV-2019 3:46PM

JDO-2-ADM-OTO-GIRARDOT

REF: ACCION DE CUMPLIMIENTO 2019-325
DEMANDANTE: MARIA CLELIA JIMÉNEZ DE REIVERA
DEMANDADOS: INSPECCIÓN DE POLÍCIA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA Y
ALCALDIA MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA

ASUNTO: ACLARACION NOTIFICACION SUBSANACION DE DEMANDA

Por medio de la presente aclaro las notificaciones:

NOTIFICACIONES

Alcaldía Municipal de Ricaurte, Cundinamarca en la Carrera 15 N.6-22 Ricaurte Cundinamarca
Teléfono 8338560, correo electrónico; contactenos@ricaurte-cundinamarca.gov.co

Inspector Municipal de Ricaurte Cundinamarca en la Carrera 15 N.6-22 Ricaurte Cundinamarca
Teléfono 8338560.

Los relacionados en las páginas 1 y 2 de la subsanación de la demanda tengo conocimiento que residen en el predio invadido, EL PASO -VEREDA SAN MARTIN-ARENERA. RICAURTE – CUNDINAMARCA.

El suscrito y mi apoderada en la Secretaria de su despacho o en la Manzana 30 Casa 17 Barrio la Esmeralda- Girardot Cundinamarca, teléfono 3124634084, email.: markoa59@hotmail.com

Del señor(a) Juez,



MARCO ANTONIO RIVERA JIMÉNEZ
C.C. 2.972.168 Expedida en Bogotá
APODERADO GENERAL DE LA DEMANDANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2982
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00325-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA CLELIA JIMÉNEZ DE RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE –CUNDINAMARCA-INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RICAURTE

La señora María Clelia Jiménez de Rivera, presenta demanda contentiva de acción de cumplimiento en contra del **MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA** y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RICAURTE**, libelo este que, según lo observado por el Despacho cumple los requisitos señalados en la Ley 393 de 1997, motivo por el cual se decide **ADMITIR** la demanda de la referencia.

Así mismo, se **ORDENA LA VINCULACIÓN** por pasiva de las siguientes personas: YIRLEIDY MEDINA DÍAZ, NICOLÁS PENAGOS, LUIS ERASMO CALLEJAS, MIREYA ROJAS DE VILLA, ELIANA HERNÁNDEZ, ROSALBINA CUBILLOS, BLANCA IRENE AVENDAÑO, DANIEL VARGAS SILVA, RICARDO MORENO GARNICA EFREN CHIQUIZA GARZÓN, WILSON AGUIRRE, OTONIEL TRUJILLO, DIANA VANESSA MEJÍA ESTRELLA, LUZ MARY GUZMÁN, JUAN GABRIEL GARZÓN, WILLIAM ESPITIA MORA, VÍCTOR ALFONSO CAICEDO, DAIRO DANILO DONCEL, VÍCTOR TORRES, YEISON NICOLÁS GARZÓN ROMERO, CARMENZA GARCÍA, CAMILO GARZÓN, HAROLD DONCEL, KATHERINE RODRÍGUEZ, VANESSA VARGAS, LUIS EVELIO SILVA PERDOMO y LUIS ENRIQUE GARCÍA ESTRELLA, por tener interés directo en las resultados del proceso.

En consecuencia, para su tramitación se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto, en los términos del artículo 13 de la Ley 393/97:

1.1. Al **ALCALDE MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA**, a través del buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales, remitiéndole copia del presente auto, de la demanda, de su corrección y de los anexos.

1.2. Al **INSPECTOR DE POLICÍA DE RICAURTE CUNDINAMARCA**, a través del buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales, remitiéndole

copia del presente auto, de la demanda, de su corrección y de los anexos.

1.3. Al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través del buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales, remitiéndole copia del presente auto, de la demanda, de su corrección y de los anexos.

2. Comoquiera que el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, señala que *“(...) De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa”*, se ordena la notificación a los vinculados por pasiva de la siguiente manera:

2.1. REMÍTASE a través de CORREO CERTIFICADO, copia de la demanda y sus anexos y del presente proveído, dirigido al predio el “Paso”, identificado con matrícula catastral No. 00-00-0015-0039-00 de la vereda San Martín – Arenera, del Municipio de Ricaurte Cundinamarca; así mismo, se remitirá un aviso contentivo del nombre de las personas vinculadas por pasiva, señalándose la facultad que tienen para comparecer al proceso a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

2.2. Mediante PUBLICACIÓN A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, señalándose el nombre de las personas vinculadas por pasiva y la facultad que tienen para comparecer al proceso a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

2.3. Al MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA, para que se sirva publicar un aviso de notificación en un lugar de acceso al público, en el cual se divulgue la existencia del presente proceso.

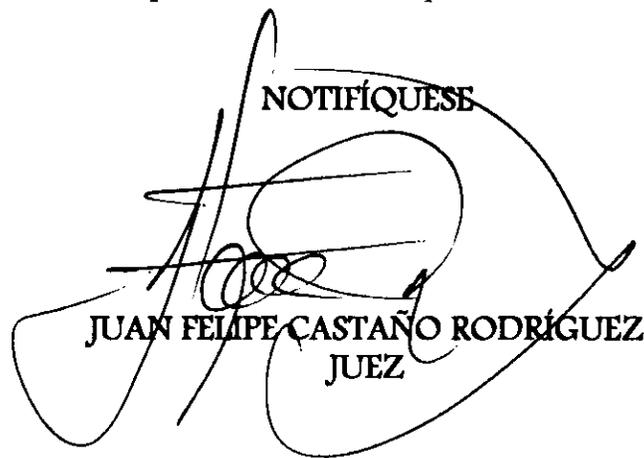
2.4. A la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RICAURTE – CUNDINAMARCA, para que se sirva publicar un aviso de notificación en un lugar de acceso al público, en el cual se divulgue la existencia del presente proceso.

Se advierte que la parte vinculada por pasiva, tiene derecho a hacerse parte en el proceso, allegar las pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega del correo a que alude el numeral 2.1 precedente y a la fijación del aviso en la página web de la Rama Judicial, mencionado en el numeral 2.2 que antecede. Lo anterior, se insiste, con fundamento en el artículo 13 parte final de la Ley 393 de 1997.

- 3. **SE INFORMA** que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda de cumplimiento, teniendo derecho los mencionados en el numeral 1 de este auto, a hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación** (art. 13 inciso 2º Ley 393/97).
- 4. **REQUIÉRESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA y al INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RICAURTE – CUNDINAMARCA, para que en un lapso no superior a **tres (3) días**, se sirva remitir al proceso todas las actuaciones administrativas surtidas, relacionadas con el cumplimiento de las Resoluciones No. 002 del 31 de marzo de 2017 y 1024 del 22 de junio de 2017.

SE ADVIERTE a la autoridad que la omisión injustificada al envío de estas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria (art. 17 Ley 393/97)

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: _____, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO